Quito, D. M., 24 de febrero de 2016

SENTENCIA N.º 052-16-SEP-CC

CASO N.º 0359-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Bonilla Espejo en calidad de entonces director nacional de Rehabilitación Social, el 17 de febrero de 2012, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2011.

El 28 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre de 2011, certificó que en relación a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, el 11 de abril de 2012 a las 10:12, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0359-12-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2012, le correspondió a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, sustanciar la presente causa.

Terminado el período de transición, el 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la causa N.º 0359-12-EP al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien

mediante providencia dictada el 15 de mayo de 2015, avocó conocimiento de la misma y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al señor Luis Sebastián Guamán Quinzo, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla judicial señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011 a las 15:30, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 261-2011, el cual en su parte pertinente, resolvió:

> **PONENTE: Dr. Freddy Ordóñez Bermeo**
>
> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 12 de septiembre de 2011. Las 15h30 **VISTOS** (155-2007) (...) SÉPTIMO.- En lo relacionado a la misma causal primera y a la falta de aplicación del "artículo 55, inciso primero, del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2012", el recurrente manifiesta que, mediante Resolución Institucional No. 003 de 24 de julio de 2001, el Director Nacional de Rehabilitación Social delegó a los Directores de los Centros de Rehabilitación Social y Detención Provincial del país la facultad de "iniciar, sustanciar y resolver las correspondientes audiencias y sumarios administrativos (...) e imponer sanciones", no siendo legal, salvo autorización expresa de la ley, delegar las competencias que se ejercen por delegación. Pues bien, según consta del respectivo expediente administrativo, las diversas diligencias del sumario han sido sustanciadas por el Delegado del Jefe de Recursos Humanos de la Entidad demandada y no, como correspondía, por el respectivo Director del Centro de Rehabilitación y Detención Provincial al cual, en virtud de la indicada Resolución Institucional se ha conferido Delegación para el efecto. Se ha contrariado así la norma contenida en el inciso primero de dicho artículo 55, viciando, en consecuencia la nulidad del proceso dentro del cual se ha impuesto al accionante la sanción de destitución; al tenor de lo dispuesto por el artículo 59, literal b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por lo que procede la tacha objeto de análisis, tornando innecesarios cualquier otro examen o consideración, pues para casar el fallo basta la aceptación de uno de los vicios a él atribuidos por el recurrente. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala acepta el recurso de casación interpuesto y, de acuerdo a lo consignado en el Considerando Séptimo de esta resolución revoca el fallo de la Sala Inferior, y dicta sentencia, aceptando la demanda y declarando nulo el procedimiento administrativo dentro del cual se ha procedido a destituir al actor del

cargo de Tesorero del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3, así como también la Resolución impugnada No. 0000271 de 23 de agosto de 2002...

Antecedentes del caso concreto

El 5 de noviembre de 2002, el señor Luis Sebastián Guamán Quinzo, por sus propios derechos, presentó demanda contenciosa administrativa en contra del doctor Luis Alfredo Muñoz Neira en calidad de director nacional de Rehabilitación Social, impugnando la Resolución N.º 0000271 del 23 de agosto del 2002, expedida por el director nacional de Rehabilitación Social, mediante la cual se lo destituyó del cargo que venía ocupando.

Mediante la sentencia dictada el 15 de abril de 2004, la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, distrito de Quito, resolvió rechazar la demanda, posteriormente el señor Luis Sebastián Guamán Quinzo solicitó aclaración de la misma. La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia dictada el 13 de febrero de 2006, dispuso que se corra traslado con el pedido de aclaración a las otras partes procesales.

El doctor Marco Antonio González Escudero en calidad de director nacional de Rehabilitación Social, solicitó la revocatoria de la referida providencia. En providencia dictada el 20 de noviembre de 2006, la judicatura negó el pedido de revocatoria. En este sentido, mediante providencia dictada el 4 de diciembre de 2006, se negó la solicitud de aclaración.

En escrito presentado el 13 de diciembre de 2006, el señor Luis Sebastián Guamán Quinzo interpuso recurso de casación, el cual correspondió ser conocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, resolvió aceptar el recurso interpuesto y revocar el fallo de la Sala inferior.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, en lo principal, manifiesta:

Que con la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado el artículo 82 de la Constitución de la República, cuyo fundamento es el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas existentes, por cuanto, en el acápite séptimo de la parte considerativa de la sentencia, los jueces nacionales fundamentan su

fallo aduciendo que se ha contrariado el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por cuanto, supuestamente, el sumario seguido en contra del señor Luis Guamán Quinzo, debía haberlo realizado el director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, Quito N.º 3, en virtud de la Resolución N.º 003 emitida por el doctor Luis Alfredo Muñoz, ex director nacional de Rehabilitación Social.

Además precisa que una resolución administrativa jamás puede tomarse como fundamento legal para emitir una sentencia ante la existencia de normas legales que disponen, mandan y ordenan imponer sanciones a sus subordinados, como lo establecía la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con los artículos 63 y 64 del Reglamento de Aplicación, que claramente determinaba que la autoridad nominadora tiene la atribución entre otras, de imponer las sanciones administrativas.

Por lo expuesto, manifiesta que resulta inconcebible la interpretación errónea y el criterio al que ha llegado el Tribunal de Casación en el presente caso, por lo que determina que rechaza la sentencia por ser vulneratoria a normas constitucionales y legales expresas, atentatorias al derecho a la seguridad jurídica de las personas, como ha ocurrido en la persona jurídica estatal llamada Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Derechos constitucionales vulnerados

Sobre la base de los hechos citados, el accionante, en lo principal, determina que la decisión judicial que impugna vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

> Por lo expuesto en éste libelo de acción extraordinaria de protección, una vez que se cumpla el trámite que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los postulados y principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, solicito que en sentencia se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, declarando sin efecto la sentencia emitida por los señores Jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Contencioso Administrativo, con fecha 12 de septiembre de 2011 a las 15H30. Dentro de la causa No.- signada con el N.º 155-2007-NG, en consecuencia se declare la validez del acto

administrativo de destitución del ex Tesorero del Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N.º 3.

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

La abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado en calidad de jueces nacionales, mediante escrito presentado el 27 de mayo de 2015, en lo principal, manifiestan: "quienes suscribimos este oficio no integramos la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, y en tal virtud no dictamos la mencionada sentencia".

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece a fs. 18 del expediente constitucional y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, con los artículos 3 numeral 8 literal **c** y 46 tercer inciso de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos

constitucionales y la vulneración de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso *sub examine* se ha determinado el siguiente problema jurídico a ser resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador:

La sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, establece que la sentencia que impugna vulnera su derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia fundamenta su fallo aduciendo que se ha contrariado el primer inciso del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, "... por cuanto, supuestamente el sumario administrativo seguido en contra del señor Luis Guamán Quinzo, debía haberlo realizado el Director del Centro de Rehabilitación Social Varones Quito N.º 3 ...".

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el mismo que determina: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

En virtud de la disposición constitucional citada se desprende que la seguridad jurídica es un derecho de sustancial importancia dentro del modelo constitucional vigente, ya que garantiza la supremacía constitucional en tanto dispone que su fundamento es el "respeto a la Constitución", lo cual incluye a los derechos previstos en ella, en igual sentido tutela que las autoridades competentes apliquen la normativa vigente, a fin de garantizar la previsibilidad del derecho.

Por lo expuesto, la seguridad jurídica es un derecho de toda persona y a su vez,

una obligación de las autoridades competentes. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, determinó que: "En este sentido, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de respetar las disposiciones constitucionales y de aplicar la normativa que corresponda a cada caso concreto, ya que de esta forma se evita la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional y se garantiza la certeza jurídica"[1].

Además, la Corte Constitucional ha establecido que:

> De lo indicado, la seguridad jurídica constituye un derecho que se sustenta en la certidumbre que tienen las personas de que los diferentes aspectos y situaciones de la convivencia social sean resueltos de acuerdo con las normas existentes en el sistema jurídico, además que las actuaciones de las autoridades, funcionarios públicos o personas particulares se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales, caso contrario, las mismas carecerían de validez[2].

Por lo que las autoridades públicas en general y las autoridades jurisdiccionales en particular, se encuentran en la obligación de ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Dentro de este marco es necesario precisar que la decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección fue expedida en la fase de resolución del recurso de casación, por lo que previamente a efectuar un análisis de la misma, la Corte Constitucional debe referirse a la naturaleza de este recurso.

Conforme ha sido señalado por la Corte Constitucional, el recurso de casación es un recurso extraordinario que procede únicamente en los casos previstos en la normativa jurídica, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Nacional de Justicia como el máximo órgano de administración de justicia ordinaria[3].

En este sentido, considerando su papel extraordinario, el ámbito de análisis de los jueces nacionales en el conocimiento del recurso de casación, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico, se circunscribe al control de legalidad de la sentencia contra lo cual se lo propone en relación con los fundamentos del recurso y lo señalado por las partes en la contestación al recurso. De esta forma, los jueces nacionales, como ya ha sido reiterado por esta Corte en la fase de resolución del recurso, deben efectuar este control de legalidad, sin que tengan

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1334-15-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0885-11-EP.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 031-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 040-15-SEP-CC, 003-16-SEP-CC, entre otras.

competencia para valorar prueba o calificar los hechos de instancia[4].

Así, este Organismo en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP, estableció que:

> Siendo así, los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto y de efectuar una valoración de la prueba, ya que aquello es una atribución privativa de los órganos de instancia[5].

Por lo expuesto, la Corte Constitucional verificará si en el caso concreto los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvieron la causa en observancia de la naturaleza del recurso de casación así como de la normativa jurídica previa, clara y pública.

Del análisis de la decisión judicial impugnada, se evidencia que una vez que la Sala establece su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y declara la validez de la causa, en el considerando tercero hace referencia a la naturaleza del recurso de casación, como un recurso extraordinario, formal y restrictivo, señalando que:

> El recurrente, está por tanto, en la obligación de determinar con absoluta precisión las normas de derecho que estima infringidas, así como la causal o causales que fundamentan su impugnación; pues en modo alguno la casación constituye una nueva instancia destinada a analizar los extremos y pormenores del litigio, son que la competencia del Tribunal llamado a decidir sobre el recurso se circunscribe a los estrictos límites contenidos en su escrito de interposición, en cuanto éste estuviera encaminado a denunciar la existencia de violaciones de derecho existentes en la sentencia o auto recurridos.

En virtud del mismo análisis la Sala establece que el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos, sin embargo esta Corte debe señalar que este análisis corresponde ser efectuado por los jueces nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación. En función de aquello, en el considerando cuarto, se determina que el recurrente fundamenta su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 131-15-SEP-CC, entre otras.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1370-14-EP.

Casación, señalando:

> En la especie, el recurrente fundamenta su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo, de acuerdo al auto de calificación del recurso, que "en la sentencia de la que recurre se registra falta de aplicación de los artículos 126, inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 55, inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 24, números 3, primera parte, y 13, parte final, de la Constitución Política de la República; y 115 del Código de Procedimiento Civil". Por los [e]fectos que la aceptación de las causales que fundamentan el recurso tendría dentro de la presente resolución, corresponde examinar en primer lugar lo concerniente a la causal tercera, para después hacerlo de lo referente a la causal primera del artículo y Ley mencionados.

A partir de aquello, la Sala, en el considerando quinto, se refiere a la causal tercera en la cual se sustentó el recurso de casación interpuesto, lo que determina que la valoración de la prueba es una atribución de las cortes y tribunales de instancia y que por tal razón, a la Sala de Casación se le está facultado únicamente controlar esta tarea en orden a que dicha valoración haya tenido lugar sin contravenir el ordenamiento jurídico. No obstante, a continuación determina que para que la causal "prospere en derecho", es imprescindible que el recurrente en su escrito de interposición del recurso cumpla con una serie de requisitos a los cuales los detalla y que en lo principal, se circunscriben a verificar la fundamentación de la causal.

En virtud de lo señalado, precisa que "el impugnante no ha señalado las normas de derecho sustantivo que por efecto de la violación de naturaleza procesal, han dejado de ser aplicados, lo han sido indebidamente o se han interpretado erróneamente; ni ha concretado la forma en la cual la alegada falta de aplicación ha sido determinante o ha influido en la parte dispositiva de la sentencia recurrida...". Del análisis de esta argumentación expuesta por la Sala, se desprende que se centra en cuestionar la "fundamentación" del recurso de casación interpuesto, lo cual no corresponde ser analizado en la fase de resolución del recurso, ya que fue superado en una fase anterior como lo es la de admisibilidad.

Sin embargo, la Sala continúa con este análisis señalando que de acuerdo a la doctrina, no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición contenida en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena que la prueba pueda ser apreciada en su conjunto "... porque, lejos de contener preceptos sobre la apreciación de la prueba, faculta al juzgador para apreciarla conforme a las reglas de la sana crítica...", a partir de lo cual establece

su análisis respecto de la causal invocada sin analizar si esta fue cumplida o no en la sentencia recurrida.

Es decir, la Sala bajo un análisis sobre la "fundamentación del recurso de casación", establece que la causal es improcedente y por consiguiente, omite verificar si esta fue cumplida o no en la sentencia recurrida.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 167-14-s-SEP-CC precisó que:

> En tal sentido, la Sala establece que la accionante determina la falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, y precisa que la recurrente en su escrito de casación no cumple los condicionamientos señalados. Por consiguiente, señala: "En este sentido, **no se encuentran acreditados los requisitos de procedencia de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**. Por lo manifestado, esta Sala no puede acoger la acusación que la recurrente hace del fallo respecto de esta causal". Lo resaltado fuera del texto.
>
> Del análisis de este argumento, la Corte Constitucional evidencia que el mismo se centra en determinar la "procedencia o no" de una de las causales en las cuales se sustenta el recurso de casación. Es decir, la Sala no analiza su universo de análisis que era la "decisión judicial", sino que, por el contrario, efectúa un análisis que ya fue realizado en la fase de admisibilidad, en la que conforme lo dicho en esta sentencia y lo dispuesto en la Ley de Casación, ya se analizó la "procedencia del recurso de casación"[6].

De esta forma, se evidencia que en el caso concreto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, omitiendo verificar la transgresión de la normativa jurídica en la sentencia, desborda su ámbito de análisis y efectúa un análisis de admisibilidad ya superado en el auto de admisión del recurso de casación, lo cual desnaturaliza al recurso y contradice el principio de preclusión procesal en virtud del cual una vez superada una fase no cabe que en una fase posterior se vuelva a ella.

En el considerando sexto y séptimo, la Sala se refiere a la causal primera y a la falta de aplicación del artículo 126 segundo inciso de la Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la cual precisa: «se tiene que dicha normativa señala que "prescribe en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso", lapso que corre "desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción"», en virtud a esta disposición

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

jurídica, la Sala en lugar de verificar si esta fue observada por los jueces del Tribunal, califica los hechos de instancia, en tanto señala:

> En el caso, la autoridad debió tener conocimiento de la infracción que ocasionó la destitución del accionante el 5 de julio de 2002, fecha de presentación de la correspondiente denuncia por parte de la ingeniera Mónica Altamirano; **razón por la cual los sesenta días que tuvo la autoridad para imponer la sanción decurrieron hasta el 3 de septiembre del mismo año 2002; siendo así que, aun en el supuesto de que la sanción se hubiere notificado al actor en el día últimamente indicado, no ha fenecido el plazo de prescripción señalado en dicha norma legal**; deviniendo, por tanto, en improcedente la tacha materia de examen... (Lo resaltado fuera del texto).

Es decir, la Sala efectúa un análisis de legalidad del acto administrativo que originó el caso concreto, más no respecto de la sentencia contra la cual se propuso el recurso de casación, actuando como tribunal de instancia y por tanto equiparando el recurso de casación a una tercera instancia, lo cual atentó contra la naturaleza del recurso.

En el mismo sentido, en el considerando séptimo la Sala en lo relacionado a la misma causal primera y a la falta de aplicación del "artículo 55, primer inciso del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva", señala que el recurrente manifiesta que mediante la Resolución Institucional N.º 003 del 24 de julio de 2001, el director nacional de Rehabilitación Social delegó a los directores de los Centros de Rehabilitación Social y Detención Provisional la facultad de iniciar, sustanciar y resolver las correspondientes audiencias y sumarios administrativos e imponer sanciones a partir de lo que, calificando los hechos de instancia la Sala determina que:

> Pues bien, según consta del respectivo expediente administrativo, las diversas diligencias del sumario han sido sustanciadas por el Delegado del Jefe de Recursos Humanos de la Entidad demandada y no, como correspondía, por el respectivo Director del Centro de Rehabilitación y Detención Provisional al cual, en virtud de la indicada Resolución Institucional se ha conferido Delegación para el efecto. Se ha contrariado así la norma contenida en el inciso primero de dicho artículo 55, viciando en consecuencia, de nulidad el proceso dentro del cual se ha impuesto al accionante la sanción de destitución...

Fundamentación en virtud de la cual, la Sala resuelve aceptar el recurso de casación, revocar el fallo de instancia, aceptar la demanda y declarar nulo el procedimiento administrativo dentro del cual se procedió a destituir al actor del cargo de tesorero del Centro de Rehabilitación Social, ordenando además que la entidad demandada restituya al servidor a sus funciones, debiendo pagarle las remuneraciones dejadas de percibir.

Lo cual se traduce en que la Sala, para aceptar el recurso de casación, establece que se contravino una disposición jurídica en el acto administrativo, más no en la sentencia recurrida, situación que tal como se señaló no correspondía dada la naturaleza del recurso de casación, en tanto le correspondía a la Sala efectuar el análisis de legalidad en la sentencia, encontrándose impedida de calificar los hechos de instancia como lo hizo en el caso concreto.

La Corte Constitucional en el conocimiento de un caso, en el cual los jueces nacionales calificaron los hechos de instancia, manifestó que:

> Bajo esta consideración, se desprende que los jueces nacionales, realizaron una calificación de los hechos fácticos del caso concreto y establecieron que el acusado hizo uso doloso de un documento falso; es decir, calificaron la responsabilidad que había sido deslindada por parte del Tribunal de instancia. Este análisis formulado por la Sala contraría lo dispuesto en la normativa que rige este tipo de procesos, así como también lo señalado por esta Corte en reiterados fallos[7].

En el caso concreto, conforme ha sido manifestado, los jueces nacionales por una parte, al inobservar las etapas que conforman el recurso de casación y por otra, calificar los hechos de instancia, contradicen la esencia del recurso de casación como un recurso extraordinario que tiene marcados condicionamientos para su presentación así como para su resolución, en tanto actuaron como jueces de instancia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los jueces nacionales se encuentran impedidos de valorar la prueba y pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a un proceso, lo cual ha sido establecido en las sentencias Nros. 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC, 129-14-SEP-CC, 002-15-SEP-CC, 100-15-SEP-CC, 156-15-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, entre otras.

Por tal razón, la Corte Constitucional del Ecuador observa que la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia inobservó el ámbito de análisis del recurso de casación en la fase de resolución y efectuando un análisis que no correspondía, se volvió a referir a la admisibilidad del recurso contraviniendo el principio de preclusión procesal y además, a calificar los hechos de instancia, en tanto verificó si el proceso

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.

administrativo fue efectuado en observancia de las disposiciones jurídicas, lo cual se encontraba proscrito conforme ha sido establecido en esta sentencia.

En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada al desnaturalizar al recurso de casación, inaplicó normas jurídicas previas, claras y públicas que regulaban sus fases, así como su ámbito de análisis, vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Por tanto, esta Corte deja sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 261-2011, y dispone que se conforme un nuevo tribunal a efectos de que vuelva a dictar la sentencia que corresponde, sin que se encuentre posibilitado a valorar la prueba o calificar los hechos de instancia, conforme esta Corte lo ha establecido en su jurisprudencia.

Esta Corte recuerda a los juzgadores que la aplicación que se debe realizar a las decisiones judiciales es integral, es decir, son los argumentos centrales que sostienen la decisión los que junto con esta, deben ser observados para la resolución de la causa por parte de los jueces casacionales.

Además este Organismo ha sido enfático al señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias Nros. 009-09-SIS-CC[8] y 022-15-SIS-CC[9], así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS[10], sentencia 004-16-SEP-CC[11], ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*. Este criterio incluso ha sido recogido por la normativa del Código Orgánico General de Procesos en el artículo 101, el cual dispone: "... Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también la motivación de la misma".

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

[8] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 022-15-SIS-CC, caso N.º 0016-10-IS.
[10] Auto de verificación dictado dentro del caso N.º 042-10-IS.
[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 004-16-SIS-CC, caso N.º 1469-12-EP.

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.

3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2011.

   3.2. Retrotraer los efectos del proceso al momento de la vulneración de los derechos constitucionales, esto es, hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 261-2011.

   3.3. Disponer que previo sorteo, otros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conozcan y resuelvan el recurso de casación interpuesto, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 24 de febrero del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0359-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de marzo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0359-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia **Nro. 052-16-SEP-CC** de 24 de febrero del 2016, a los señores Director Nacional del Centro de Rehabilitación Social en la casilla judicial **1111** y a través de los correos electrónicos: info@minjusticia.gob.ec; grandas@minjusticia.gob.ec; salazarf@minjusticia.gob.ec;teranj@minjusticia.gob.ec;tipanj@minjusticia.gob.ec campim@minjusticia.gob.ec; valladaress@minjusticia.gob.ec; a Luis Sebastián Guamán Quinzo en la casilla judicial **1825** y a través del correo electrónico: hernezvite@andinanet.net; al Perito José Edwin Mosquera Landeta en la casilla judicial **3682** y a través del correo electrónico: jemlandeta@yahoo.es; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018. A los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis,** se notificó a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. **0966-CCE-SG-NOT-2016**, a quien además se devolvieron los expedientes originales Nros. 17811-2013-1155 y 261-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 131

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR NACIONAL DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL	1111	LUIS SEBASTIÁN GUAMÁN QUINZO	1825	0359-12-EP	SENTENCIA Nro. 052-16-SEP-CC DE 24 DE FEBRERO DEL 2016
		PERITO JOSÉ EDWIN MOSQUERA LANDETA	3682		

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 07 de Marzo del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

36 fs
16/145
07-03-2016

N: AEH
ER

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 130

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0359-12-EP**	SENTENCIA Nro. 052-16-SEP-CC DE 24 DE FEBRERO DEL 2016

Total de Boletas: **(01) UNO**

QUITO, D.M., 07 de Marzo del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 7 MAR 2016
Hora: 15h00
Total Boletas: 1 UNA

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: lunes, 07 de marzo de 2016 15:45
Para: 'info@minjusticia.gob.ec'; 'grandas@minjusticia.gob.ec'; 'salazarf@minjusticia.gob.ec'; 'teranj@minjusticia.gob.ec'; 'tipanj@minjusticia.gob.ec'; 'campim@minjusticia.gob.ec'; 'valladaress@minjusticia.gob.ec'; 'hernezvite@andinanet.net'; 'jemlandeta@yahoo.es'
Asunto: Notificación de la Providencia de Pleno dentro del Caso Nro. 0359-12-EP
Datos adjuntos: 0359-12-EP-sen.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Notificador7

De: postmaster@minjusticia.gob.ec
Para: campim@minjusticia.gob.ec
Enviado el: lunes, 07 de marzo de 2016 15:45
Asunto: No se puede entregar: Notificación de la Providencia de Pleno dentro del Caso Nro. 0359-12-EP

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

campim@minjusticia.gob.ec (campim@minjusticia.gob.ec)
No se pudo encontrar la dirección de correo electrónico que escribiste. Comprueba la dirección de correo electrónico del destinatario y trata de volver a mandar el mensaje. Si el problema continúa, comunícate con el departamento de soporte técnico.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: UIO-MX-02.minjusticia-ddhh.int

campim@minjusticia.gob.ec
Remote Server returned '550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found'

Encabezados de mensajes originales:

Received: from UIO-CAS-02.minjusticia-ddhh.int (192.168.11.24) by
 UIO-MX-02.minjusticia-ddhh.int (192.168.11.35) with Microsoft SMTP Server
 (TLS) id 15.0.1104.5; Mon, 7 Mar 2016 15:45:04 -0500
Received: from mail.minjusticia.gob.ec (192.168.11.254) by
 UIO-CAS-02.minjusticia-ddhh.int (192.168.11.24) with Microsoft SMTP Server
 (TLS) id 15.0.1104.5 via Frontend Transport; Mon, 7 Mar 2016 15:45:01 -0500
Received: from mail-bn1bn0109.outbound.protection.outlook.com ([157.56.110.109]:46624 helo=na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com)
    by mail.minjusticia.gob.ec with esmtps (TLSv1.2:AES256-SHA256:256)
    (Exim 4.82_1-5b7a7c0-XX)
    (envelope-from <notificado7@cce.gob.ec>)
    id 1ad22N-0008Da-0j; Mon, 07 Mar 2016 15:46:01 -0500
X-CTCH-RefID: str=0001.0A020205.56DDE889.0158,ss=1,re=0.000,recu=0.000,reip=0.000,cl=1,cld=1,fgs=0
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
 d=corteconstitucional.onmicrosoft.com; s=selector1-cce-gob-ec;
 h=From:To:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version;
 bh=r868tVy7oLr8XRFuInIRegptlnkl8CZ3VaMBg9g6Cms=;

b=Ug7ZpOSjrKx6y6uiMuIL+lpWwBi8hm2iJqYrnkX8BozqRAUakEas8Ozy2/R3S/437XedW6gZ/sZtw/DjSiyH3ntjcxr+FzHp
AR0jFWXPtmPvkMJevPQ2+3QjtOqtVdwgYszDNv9zcmXb6oCHFrcc0H/dCrZQ6AaNDTPDT6h/eDE=
Received: from DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com (10.160.135.20) by
 DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com (10.160.135.20) with Microsoft SMTP

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 07 de marzo del 2016
Oficio Nro. 0966-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia **Nro. 052-16-SEP-CC** de 24 de febrero de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0359-12-EP**, presentada por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a la vez devuelvo el expediente Nro. **261-2011** constante en 01 cuerpo con 052 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, devuelvo el expediente Nro. **17811-2013-1155**, constante en 02 cuerpos con 315 fojas útiles de primera instancia correspondiente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso Administrativo
SECRETARÍA
Recibido por: Mariana
Fecha: 8.03.2016
Hora: 10h35
Quito Ecuador